

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2011 00361 00
Demandantes : Rafael Mojica García y otro
Demandado : Nestor Restrepo Roldan



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, mediante providencia de 19 de diciembre de 2019, ordenó devolver a este despacho el expediente de la referencia, manifestando:

“PRIMERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, quien adoptará las medidas de saneamiento pertinentes conforme dispone el artículo 137 del Código General del Proceso para el debido enteramiento de herederos del demandante Rafael Mojica García (q.e.p.d.), según los lineamientos expuestos en la motivación de esta providencia.

*SEGUNDO: DISPONER que surtida la gestión procesal idónea y una vez enmendada la inobservancia, **de ser posible**, retorne al expediente para adoptar la decisión que estime plausible. En caso contrario, el a quo deberá informar el desenlace procesal.”*

Lo anterior, conforme el siguiente razonamiento:

En el caso estudiado se consta que la relación jurídica procesal fue integrada en el curso de la primera instancia, sin embargo, una vez acreditado el fallecimiento del señor Mojica García y advertida la existencia de una persona que forma parte de un orden hereditario en tanto compareció como testigo la señora Leonor Mojica Sánchez, quien se identificó como sobrina del fallecido, queda en evidencia que la juez cognoscente adelantó el trámite omitiendo continuarlo con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador de aquel, pese a la nítida regla del artículo 68 del Código General del Proceso, irregularidad que el compendio instrumental sanciona con nulidad a tenor del artículo 133, numeral 8° (...) luego ante su verificación por parte de esta superioridad, emerge como direccionamiento procesal urgente la instrucción del artículo 138 ídem para que el primer grado ponga en conocimiento la irregularidad y, de ser posible, sea convalidada la actuación o se adopten medidas idóneas para garantizar la contradicción, razonamiento suficiente devolver el expediente”. (subraya del despacho).

Bajo ese panorama y puestos en la tarea de dar cumplimiento, este despacho, con el debido acatamiento que merece el Superior Jerárquico, procede a surtir el siguiente análisis.

El artículo 137 del Código General del Proceso, el cual dispone: “[e]n cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.

Dentro del plenario, como hechos relevantes para el tema que nos ocupa, tenemos que el Sr. RAFAEL MOJICA GARCÍA (q.e.p.d.) en nombre propio y en representación de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de responsabilidad civil, en contra del Sr. NESTOR RESTREPO ROLDAN. Dándose en el curso del proceso el deceso del demandante¹

¹ A folio 258 del cuaderno principal obra registro civil de defunción del Sr. RAFAEL MOJICA GARCÍA.

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2011 00361 00
Demandantes : Rafael Mojica García y otro
Demandado : Nestor Restrepo Roldan

Entonces, dado dicho fallecimiento operó la figura de la sucesión procesal² en los términos del inciso inicial del artículo 68 del Código General del Proceso, y al estar aquél actuando por conducto de apoderado judicial, se continuó el trámite, porque no acaecía la interrupción del proceso regulada en el artículo 159, numeral 1° del CGP – la que tiene lugar únicamente cuando la parte no cuenta con mandatario judicial - y por ende, tampoco tiene lugar la notificación de las personas, entre ellas los herederos, que señala el artículo 160 *ibidem*. Posteriormente, se profirió sentencia que fue objeto del recurso de apelación por el apoderado del demandante (q.e.p.d) y concedido, fue devuelto el expediente a este despacho.

Preciso sea manifestar que, fundamentados en la jurisprudencia y “por no exigirlo precepto alguno”³, como se dijo, se continuó el proceso sin citar ni notificar a los herederos del demandante al estar representado por apoderado judicial, pero con la clara diferencia, que ello quería decir que las personas que señala dicha norma, herederos entre ellos, podían, a su arbitrio, comparecer al proceso – acreditando su calidad – para ser reconocidos como sucesores procesales, pero no que el despacho debiera de oficio agotar citación o notificación para enterarlos.

Obsérvese que el numeral 8 del artículo 133 (irregularidad referida por el remitente) claramente señala: *“o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”*, sin que en este evento como se dijo, haya norma que lo ordene, porque nada ordena al respecto el artículo 68 ni de su texto surge un imperativo para que el juez convoque a los herederos; y el artículo 160 como se dijo, solamente tiene lugar cuando se interrumpe el asunto, que será ese sí, un evento en el cual la ley ordena notificar a los sucesores.

Ahora bien, me permitiré traer a colación, por ser reiterada, la jurisprudencia sustento de la actuación de este despacho y de lo dicho hasta aquí, para poner de presente que en aquellos eventos en que fallece alguna de las partes (operando la figura de la sucesión procesal) y cuenta con apoderado judicial, **no hay lugar a citar ni a notificar ni a provocar la comparecencia de los herederos ni demás personas que se relacionan en el artículo 68 del CGP, ni a interrumpir el proceso, siendo que sus causahabientes pueden, a su arbitrio, comparecer o no, lo que no impide continuar y finiquitar el proceso, con lo cual se ha descartado de forma enfática las causales de nulidad de los numerales 3 y 8 del artículo 133 CGP** – adelantar el proceso después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción y no practicar en legal forma la notificación.

De esta manera, surge claro que la interrupción y citación de los herederos es imperativa cuando la parte que fallece no se encuentra representada por apoderado judicial y no existe mandato legal que ordene su citación o notificación, **ni a ello debe proceder el juez cuando la parte cuente con apoderado judicial, porque precisamente el debido proceso está garantizado con la presencia de su representante judicial, siendo que simplemente se abre la posibilidad para que ellos comparezcan al proceso (carga de los causahabientes), si lo consideran, sin que sea imprescindible su comparecencia, en todo caso, la sentencia les producirá efectos.**

Lo anterior, se ha establecido de forma contundente en las siguientes sentencias:

“Es el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil el que regula ese tipo de situaciones, cuando advierte que

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador (...)

² CSJ Sentencia de 13 de diciembre de 2001. Ref. Revisión 0160. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, puntualmente se indicó:

*“En estas condiciones, emerge con claridad que como a su muerte el señor Jaime Beltrán García estaba jurídicamente representado por apoderado judicial, operó la sucesión procesal en los términos del inciso inicial del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, sin que se verificara la causal de interrupción del proceso prevista en el primer ordinal del artículo 168 de la citada codificación. Por ende, no era imperativo disponer la citación de que trata el artículo 169 *ibidem*, de donde no resultaba indispensable la citación ordenada por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá en sus providencias de septiembre 9 de 1994 y marzo 7 de 1996 (fls 178 y 193, cdno ib).*

³ CSJ. CS12377-2014. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2011 00361 00
Demandantes : Rafael Mojica García y otro
Demandado : Nestor Restrepo Roldan

*Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, **los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca** tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

*Sin embargo, **de dicho texto no surge un mandato perentorio al juzgador para que provoque su presencia, sino la mera posibilidad de que los continuadores de la personalidad del difunto acudan o no, a su arbitrio, a impulsar el pleito. De todas maneras el que no lo hagan, en nada obstaculiza o impide que se prosiga o finiquite.***

Incluso, si dejan las cosas tal como van de todas maneras «la sentencia producirá efectos respecto de ellos», advertencia que claramente se refiere a los sucesores de las personas extintas, tanto naturales como jurídicas, que estuvieren trabadas en una disputa y cuenten con un vocero para la contienda debidamente instituido.

c.-) Cosa muy distinta es que una parte o alguno de sus integrantes muera sin que «haya estado actuando por intermedio de apoderado judicial, representante o curador ad litem». El acaecimiento de este hecho, tal como reza el artículo 168 ibidem, deriva en la interrupción del proceso y obliga al funcionario judicial a impartir las órdenes necesarias para que el cónyuge, los herederos, el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente se apersonen.

(...)

d.-) No otra ha sido la posición de la Corporación, que en SR de 13 de diciembre de 2001, rad. 0160, expuso que

*(...) la citación ordenada por el juzgado a quo -con relación a los sucesores procesales del causante-, en estrictez, no resultaba obligatoria, como quiera que para la fecha de su defunción, marzo 25 de 1992 -según copia de la respectiva acta civil-, el señor (...) ya había sido notificado de la admisión de la demanda, a la que dio oportuna contestación, a través del abogado a quien, para que asumiera su defensa, otorgó poder especial, que se presume vigente, justamente por no haber sido revocado por el poderdante o sus sucesores procesales, cual lo autoriza el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil (...) **En estas condiciones, emerge con claridad que como a su muerte el señor (...) estaba jurídicamente representado por apoderado judicial, operó la sucesión procesal en los términos del inciso inicial del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, sin que se verificara la causal de interrupción del proceso prevista en el primer ordinal del artículo 168 de la citada codificación. Por ende, no era imperativo disponer la citación de que trata el artículo 169 ibídem, de donde no resultaba indispensable la citación ordenada por el Juzgado (...) en sus providencias de septiembre 9 de 1994 y marzo 7 de 1996 (...) Conclúyese así que, en suma, tampoco aflora la pretendida nulidad por la eventual ilegalidad en la forma como se notificó el auto de marzo 7 de 1996 a las personas llamadas a suceder al difunto, habida cuenta que la vinculación procesal de éstas, se dio, debida y suficientemente, por el sólo hecho de haber fallecido el señor Beltrán García, cuando -como se anotó- estaba representado por un apoderado judicial, de modo que si no era procedente la citación en comento, menos podrían tener incidencia alguna las irregularidades en que habría incurrido el juez a quo al hacer efectivo ese llamamiento (...)** De esta forma, todas las posibles inconsistencias que rodearon la citación de quienes hoy reclaman la revisión, no poseen la indefectible idoneidad para configurar la nulidad procesal establecida en el numeral 9º del artículo 140 del estatuto procesal civil, dado que, se reitera, la citación de los herederos del señor (...) obedeció a un verro judicial y no a un imperativo legal. Ciertamente, de conformidad con la señalada disposición, la aludida modalidad de nulidad procesal podrá tener lugar si no se practica en legal forma "la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena". Desde luego, ese efecto no hará su aparición "cuando fallece el litigante que está asistido de apoderado", pues otro entendimiento no puede dimanar de las previsiones contenidas en los artículos 168 (num. 2) y 169 del Código de Procedimiento Civil, ya comentadas en esta providencia (subrayado y resaltado del texto).*

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2011 00361 00
Demandantes : Rafael Mojica García y otro
Demandado : Nestor Restrepo Roldan

e-) En otras palabras, cuando desaparece alguno de los intervinientes en el debate sus sucesores pueden participar en él, pero sólo es imprescindible citarlos cuando no existe apoderado debidamente reconocido que haga valer los derechos del difunto, evento en el cual la actuación se paraliza ipso jure”⁴ (Negrilla ajena al original).

En otra providencia al respecto, se señaló:

*“Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que (...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un **medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes** (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. **Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional DE PRESENTARSE al proceso para que el juez le reconozca su calidad**”⁵ (resalta el Juzgado).*

Conforme a lo expuesto, la citación del “cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador” del Sr. MOJICA GARCÍA (q.e.p.d.), como presupuesto de validez del proceso de la referencia, se debía ordenar si y solo si su muerte era constitutiva de causal de interrupción, lo cual no ocurrió, pues, como se indicó, aquel sujeto se encontraba representado por apoderado judicial, operando *ipso iure* la sucesión procesal en los términos del artículo 68 del CGP. Entonces, al no existir imperativo legal para llamamiento de la “cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador” del actor, tampoco surge la referida causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del CGP ni la del numeral 3°, como claramente lo explica la sentencia referida.

Lo anterior nos lleva, bajo un criterio de lógica, a concluir que en su oportunidad no existió ni actualmente existe parte afectada con la continuación del trámite procesal, pues no existe defecto o irregularidad alguna, y por esa misma línea, no existe omisión de este despacho de continuar con el asunto con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador de aquel, porque la sucesión procesal del artículo 68 del CGP operó *ipso iure* y no requiere siquiera declaración judicial, abriendo la puerta para que los sucesores pueden comparecer para ser reconocidos como tales, **asumiendo el proceso en el estado en que se encuentre** (artículo 72 CGP), sin lugar a notificación alguna, y de no hacerlo nada obsta para continuar y proferir sentencia sin que se afecte la validez del proceso. Sin que haya mandato legal en virtud del cual el despacho debiere haberlos citado y notificado.

Así las cosas, y de lo que se puede deducir de la lectura de la providencia del superior, y sin pretender en ningún caso desconocer su decisión, como el artículo 137 del Código General del Proceso ordena poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas, el despacho observa una imposibilidad de aplicar tal precepto, pues, como se dejó por sentado, no hay parte afectada a quien dar a conocer la presunta irregularidad que observó el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, pues no se estructuró la misma. De tal manera, que las medias que despliega este despacho consisten en verificar y de esta manera asegurar, que en todo caso, este procedimiento esté saneado.

Además, preciso es indicar que la Sra. Leonor Mojica Sánchez, se identificó como sobrina del demandante fallecido, al momento de deponer en este asunto, es decir, compareció como testigo, **pero en ningún momento para solicitar su reconocimiento como sucesora, además, que ni siquiera obra en el plenario prueba de calidad de heredera**, para que entonces surgiera la omisión de haberla reconocido como tal. Obsérvese que contó con la posibilidad de acudir, **a su arbitrio**,

⁴CSJ. Sentencia SC12377-2014, sentencia de revisión de doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014). M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.
⁵CSJ. Sentencia STC1561-2016, Radicación nº. 11001-22-10-000-2015-00775-01, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016). M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2011 00361 00
Demandantes : Rafael Mojica García y otro
Demandado : Nestor Restrepo Roldan

ante este estrado judicial, incluso, puede hacerlo ante la colegiatura que decidirá la alzada; sin embargo, no lo ha hecho.

Y el anterior análisis tiene su base en un argumento esencial y es que los derechos de la persona que fallece en el curso de un proceso no sufren desmedro alguno si cuenta con apoderado judicial, pues esto, garantiza el debido proceso, que como se puede ver, aquí ha sido cabalmente observado. Valga mencionar que el apoderado del demandante ha estado presto al impulso del mismo.

En este punto debe advertirse que el despacho, en cumplimiento de sus deberes, una vez ocurrido el nefasto hecho veló porque el sumario tuviere una pronta solución y salvaguardó los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia de las partes al darle continuidad a las diligencias correspondientes, conforme a ley, para finiquitar el asunto con el proferimiento de sentencia, a fin de poner fin a la instancia, a un asunto que lleva un considerable transcurrir de tiempo, y, sin vulnerar el derecho de contradicción porque como se dijo no existe norma que, en este evento concreto, ordene la referida notificación que echa de menos el Tribunal, por ende, no se estructura la nulidad tarida la colación ni ninguna otra, ni existe persona afectada estando garantizado el derecho de contradicción y defensa del demandante (q.e.p.d) con la presencia de su apoderado.

Lo que quiere decir, que de esta manera se surte el control de legalidad de la actuación, en pro de las medidas de saneamiento del artículo 137 que refirió el superior, verificándose el saneamiento del procedimiento, dando alcance con ello a lo ordenado por el Tribunal Superior de este Distrito, reiterando, con toda la atención y sin pretender desconocer su decisión, siendo menester devolver al expediente al *Ad quem* para lo de su competencia.

Con todo, si el cumplimiento a la orden impartida no se encuentra conforme a lo ordenado, se solicita al superior indicar de forma concreta la actuación que debe realizarse en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio **DISPONE:**

DEVOLVER el proceso de la referencia al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/Cppal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3b25066924a37ec852e7908f2087ba83d8ff90dc555aad74afda6c9920240f**
Documento generado en 23/02/2022 05:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2012 00179 00
Demandante : Gustavo García Casallas
Demandado : Inversiones CD Viviendas Ltda y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Dicho esto, se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuestos por el apoderado judicial del demandante, en contra del proveído de 10 de diciembre de 2019, por medio del cual se declaró nulidad del emplazamiento de las personas indeterminadas y demás actuaciones que derivaron del mismo, al no ajustarse el llamamiento edictal a los preceptos establecidos en el artículo 407 del C.P.C.

Para el recurrente, dicha determinación vulnera “los principios de acceso a la justicia, debido proceso, interpretación de la ley, y demás derechos inherentes a la actuación procesal”, comoquiera que la nulidad invocada no podía alegarse con fundamento en la legislación anterior atendiendo el tránsito de la misma al Código General del Proceso (artículo 625). Además, advirtió que el despacho se extralimita en sus funciones y en la facultad que tiene de hacer control de legalidad, en cuanto la nulidad decretada se encuentra saneada y no puede ser decretada oficiosamente. Aunado a que el acto procesal cumplió con su finalidad al haberse nombrado curador a las partes, quien ha tenido la oportunidad de representarlos y que no alegó nulidad por indebida notificación, de modo que, por virtud del artículo 137 del Código General del Proceso era obligación poner en conocimiento a la parte afectada la presencia de una causal de nulidad para que, dentro de los 3 días siguientes al auto, fuera alegada so pena de entenderse saneada.

Surtido el trámite establecido por el artículo 319 del Código General del Proceso, la demandante demandada guardó silencio.

Por otra parte, el despacho se pronunciará frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandante de dar aplicación al artículo 68 del Código General del Proceso, para tener como sucesores procesales a los señores JUAN CAMILO y CARLOS ANDRÉS GARCIA CASALLAS, calidad de herederos del demandante GUSTAVO GARCÍA CASALLAS, comoquiera que falleció el 15 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES:

1. Auscultadas las manifestaciones esgrimidas por la parte demandante es del caso advertir que el asunto materia de inconformismo será confirmado por los motivos que pasan a exponerse.

Al respecto, en los juicios de pertenencia que iniciaron bajo la normatividad del Código de Procedimiento Civil, el edicto por medio del cual se convoca a las eventuales personas que se consideren con derechos sobre el bien debe contener los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 407. DECLARACION DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas:

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2012 00179 00
Demandante : Gustavo García Casallas
Demandado : Inversiones CD Viviendas Ltda y otro

(...)

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda; igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, por medio de edicto que deberá expresar:

- a) El nombre de la persona que promovió el proceso, la naturaleza de éste y **la clase de prescripción alegada**;
- b) El llamamiento de quienes se crean con derecho a los bienes para que concurran al proceso, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha en que quede surtido el emplazamiento, y
- c) La especificación de los bienes, con expresión de su ubicación, linderos, número o nombre. (...)” (negrilla y subraya del despacho).

En la revisión efectuada por el despacho, se advirtió que el edicto con el cual se pretendía dar cumplimiento a la precitada norma no contenía en su totalidad los datos que se dejaron transcritos, por cuanto **se omitió señalar la naturaleza de la prescripción solicitada**, que, para este asunto, correspondía a la **EXTRAORDINARIA**.

Tal omisión, a no dudarlo, configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy ordinal 8° del artículo 133 de la actual codificación procesal (CGP), ante la indebida notificación de las personas indeterminadas; **cuya declaración, contrario a lo expresado por el censor, era obligatoria por parte de este despacho**.

Al respecto, en un asunto similar a este, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“Ello constituye a juicio de la Sala trascendente irregularidad, sin que valga invocar el contrario laxas interpretaciones, pues que, como queda dicho, tratándose de materia tan delicada por el manifiesto riesgo que comporta, el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el Juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público, que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada, cuestión que infortunadamente no siempre ha merecido la atención debida por par te de los Jueces, quienes, no con poca frecuencia, convierten en letra muerta las ponderadas exigencias legislativas, cual acontece en el caso sub-examine. Nada más elemental que si la ley lo manda, así se haga; cuanto más cuando, como acá ocurre, su trasgresión conduce a invalidar lo actuado con inocultable desmedro para las partes y la propia administración de justicia.

(...)

6.- Es palmar, así, que **el emplazamiento realizado en la ocurrencia de autos se presenta defectuoso en detrimento de los terceros indeterminados**, concretamente de aquellos que bien pudieron estar interesados en concurrir al proceso en que recayó la sentencia acusada, **por donde cabe admitir que se ha estructurado la nulidad** advertida en el numeral 9o. del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil. **Tocante con esto, bueno es hacer notar que la nulidad avistada halla su génesis en el ir regular llamado edictal de los indeterminados**, sin que pueda verse infirmada con el argumento de que nadie en concreto se ha presentado a alegar un perjuicio también concreto, dado que es posible que ello sea así en virtud, precisamente, del menguado emplazamiento.

Como es obvio, **tal nulidad no ha podido ser saneada**, razón suficiente para determinar la prosperidad del cargo en estudio (...)”¹ (negrita y subraya del despacho).

A su turno, el Tribunal Superior de este distrito judicial, por medio de auto de 25 de noviembre de 2019, al advertir esta clase de yerro, declaró la nulidad de la sentencia proferida y de aquellas actuaciones que se surtieron con anterioridad a la misma que devinieron del incumplimiento de dicha previsión en el proceso N°500013103004 2012 00349 01, argumentando lo siguiente:

*“En efecto, precisando que la demanda de pertenencia fue iniciada en vigencia del decreto 2303 de 1989 y del Código de Procedimiento Civil, todo indica que se incursionó en la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 8º ídem, puesto que el edicto emplazatorio elaborado para notificar a las personas indeterminadas **omitió consignar la clase de prescripción alegada por el extremo activo** (ordinaria ó extraordinaria), información exigida según el artículo 407, numeral 6º, literal a) ídem”² (negrita del despacho)*

Ahora bien, en punto a los demás reparos expuestos por el inconformista, de haberse saneado la nulidad ante la existencia de curador *ad litem* que representara a los emplazados y la indebida aplicación normativa, es preciso indicar que frente a los mismos el **Tribunal Superior del Distrito**

¹ CSJ. SC.Sentencia S-262 (19071989) del 19/07/1989. M.P. Rafael Romero Sierra.

² TSV. Auto de 25 de noviembre de 2019. Exp. 500013103004 2012 00349 01. M.S. Hoover Ramos Salas.

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2012 00179 00
Demandante : Gustavo García Casallas
Demandado : Inversiones CD Viviendas Ltda y otro

Judicial, Sala Civil Familia Laboral, en auto de 02 de marzo de 2017, rad. 505733189001 2013 00084 01, expresamente indicó:

*“Si bien en principio esta causal de nulidad es saneable, **resulta claro que al tratarse de personas indeterminadas, frente a éstas no sería posible ponerles en conocimiento tal hecho para que aleguen la irregularidad; por lo tanto, no queda otro remedio que declararla de oficio conforme al Art.145 del C.P.C., cuya disposición resulta aplicable teniendo en cuenta que para la fecha en que se originó la anomalía, se encontraba vigente el Estatuto Procesal Civil, lo que impide dar aplicación al tránsito de legislación estatuido en el canon 625 del Código General del Proceso.**”³ (negrita del despacho).*

En conclusión, la omisión de alguno de los requisitos establecidos en el numeral 6° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil configura una flagrante vulneración al debido proceso, insaneable comoquiera que los emplazados son personas indeterminadas y el curador *ad litem* que los representa carece de toda facultad para convalidar la actuación, de allí que la misma sea anómala al tipificarse la causal del numeral 8° del artículo 140 del CPC y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad, lo cual se efectuó en el auto fustigado.

Por lo tanto, no se revocará la decisión recurrida, y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, al ser la providencia recurrida susceptible de ello, de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del CGP, pues se declaró una nulidad. El efecto será el devolutivo, como lo ordena inciso 4 del artículo 323 *ibidem*.

Ahora bien, comoquiera que los despachos judiciales desde julio de 2020 se encuentran surtiendo trabajo primordialmente desde casa, por cuenta de la declaración de emergencia económica, social y ecológica (pandemia covid 19) y que en virtud del decreto 806 de 2020, se implementó el uso de las Tecnologías de la Información a la actividad judicial, se observa necesario adaptar la orden dada en auto de 10 de diciembre de 2019, para precisar que, **además de fijarse el edicto en secretaria del despacho** (porque en este momento ya se permite el ingreso de usuarios a las sedes judiciales), también se fije en la página web conforme las previsiones de dicho decreto, y que la actuación se surte mayormente de forma digital. Se precisa que el emplazamiento debe hacer como se dijo en dicho auto, conforme las disposiciones del artículo 407 del CPC, en tanto, es norma especial que rige el presente trámite y que no resulta equiparable con el artículo 108 del CGP, y por ende, sin estipulación expresa en el decreto 806 de 2020, de ahí la necesidad de surtirse por medio de edicto y su publicación por medio escrito y radiodifusora y demás requisitos de dicha norma e **indicándose la clase de prescripción alegada**, a fin de evitar irregularidades que puedan afectar la validez de lo actuado.

2. En atención a la manifestación realizada por el apoderado judicial del extremo demandante, sobre el fallecimiento del Sr. GUSTAVO GARCÍA CASALLAS, para que se reconozca a las personas que refiere en su escrito como sucesores procesales, deba manifestar el despacho que ello no es factible hasta tanto se acredite el fallecimiento con el respectivo certificado de defunción.

Advirtiéndose desde ya por ser necesario que, conforme la jurisprudencia lo ha establecido, en aquellos eventos en que fallece alguna de las partes (operando la figura de la sucesión procesal) y cuenta con apoderado judicial, **no hay lugar a citar ni a notificar ni a provocar la comparecencia de los herederos ni demás personas que se relacionan en el artículo 68 del CGP, ni a interrumpir el proceso, siendo que sus causahabientes pueden, a su arbitrio, comparecer o no, lo que no impide continuar y finiquitar el proceso, con lo cual se ha descartado de forma enfática las causales de nulidad de los numerales 3 y 8 del artículo 133 CGP** – adelantar el proceso después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción y no practicar en legal forma la notificación.

De esta manera, surge claro que la interrupción y citación de los herederos es imperativa cuando la parte que fallece no se encuentra representada por apoderado judicial y no existe mandato legal que ordene su citación o notificación, **ni a ello debe proceder el juez cuando la parte cuenta con apoderado judicial, porque precisamente el debido proceso está garantizado con la presencia de su representante judicial, siendo que simplemente se abre la posibilidad para que ellos comparezcan al proceso (carga de los causahabientes), si lo consideran, sin que sea imprescindible su comparecencia, en todo caso, la sentencia les producirá efectos.**

³ TSV. Auto de 02 de marzo de 2017. Exp. 505733189001 2013 00084 01. M.S. Octavio Augusto Tejero Duque

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2012 00179 00
Demandante : Gustavo García Casallas
Demandado : Inversiones CD Viviendas Ltda y otro

Lo anterior, se ha establecido de forma contundente en las siguientes sentencias:

“Es el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil el que regula ese tipo de situaciones, cuando advierte que

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador (...) Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

Sin embargo, de dicho texto no surge un mandato perentorio al juzgador para que provoque su presencia, sino la mera posibilidad de que los continuadores de la personalidad del difunto acudan o no, a su arbitrio, a impulsar el pleito. De todas maneras el que no lo hagan, en nada obstaculiza o impide que se prosiga o finiquite.

Incluso, si dejan las cosas tal como van de todas maneras «la sentencia producirá efectos respecto de ellos», advertencia que claramente se refiere a los sucesores de las personas extintas, tanto naturales como jurídicas, que estuvieren trabadas en una disputa y cuenten con un vocero para la contienda debidamente instituido.

c.-) Cosa muy distinta es que una parte o alguno de sus integrantes muera sin que «haya estado actuando por intermedio de apoderado judicial, representante o curador ad litem». El acaecimiento de este hecho, tal como reza el artículo 168 ibidem, deriva en la interrupción del proceso y obliga al funcionario judicial a impartir las órdenes necesarias para que el cónyuge, los herederos, el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente se apersonen.

(...)

d.-) No otra ha sido la posición de la Corporación, que en SR de 13 de diciembre de 2001, rad. 0160, expuso que

(...) la citación ordenada por el juzgado a quo -con relación a los sucesores procesales del causante-, en estrictez, no resultaba obligatoria, como quiera que para la fecha de su defunción, marzo 25 de 1992 -según copia de la respectiva acta civil-, el señor (...) ya había sido notificado de la admisión de la demanda, a la que dio oportuna contestación, a través del abogado a quien, para que asumiera su defensa, otorgó poder especial, que se presume vigente, justamente por no haber sido revocado por el poderdante o sus sucesores procesales, cual lo autoriza el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil (...) En estas condiciones, emerge con claridad que como a su muerte el señor (...) estaba jurídicamente representado por apoderado judicial, operó la sucesión procesal en los términos del inciso inicial del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, sin que se verificara la causal de interrupción del proceso prevista en el primer ordinal del artículo 168 de la citada codificación. Por ende, no era imperativo disponer la citación de que trata el artículo 169 ibidem, de donde no resultaba indispensable la citación ordenada por el Juzgado (...) en sus providencias de septiembre 9 de 1994 y marzo 7 de 1996 (...) Conclúyese así que, en suma, tampoco aflora la pretendida nulidad por la eventual ilegalidad en la forma como se notificó el auto de marzo 7 de 1996 a las personas llamadas a suceder al difunto, habida cuenta que la vinculación procesal de éstas, se dio, debida y suficientemente, por el sólo hecho de haber fallecido el señor Beltrán García, cuando -como se anotó- estaba representado por un apoderado judicial, de modo que si no era procedente la citación en comento, menos podrían tener incidencia alguna las irregularidades en que habría incurrido el juez a quo al hacer efectivo ese llamamiento (...) De esta forma, todas las posibles inconsistencias que rodearon la citación de quienes hoy reclaman la revisión, no poseen la indefectible idoneidad para configurar la nulidad procesal establecida en el numeral 9º del artículo 140 del estatuto procesal civil, dado que, se reitera, la citación de los herederos del señor (...) obedeció a un yerro judicial y no a un imperativo legal. Ciertamente, de conformidad con la señalada disposición, la aludida modalidad de nulidad procesal podrá tener lugar si no se practica en legal forma "la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena". Desde luego, ese efecto no hará su aparición "cuando fallece el litigante que está asistido de apoderado", pues otro entendimiento no puede dimanar de las previsiones contenidas en los artículos 168 (num. 2) y 169 del Código de Procedimiento Civil, ya comentadas en esta providencia (subrayado y resaltado del texto).

e-) En otras palabras, cuando desaparece alguno de los intervinientes en el debate sus sucesores pueden participar en él, pero sólo es imprescindible citarlos cuando no existe apoderado debidamente reconocido que haga valer los derechos del difunto, evento en el cual la actuación se paraliza ipso jure"⁴ (Negrilla ajena al original).

En otra providencia al respecto, se señaló:

“Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que (...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al

⁴CSJ. Sentencia SC12377-2014, sentencia de revisión de doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014). M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2012 00179 00
Demandante : Gustavo García Casallas
Demandado : Inversiones CD Viviendas Ltda y otro

*funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. **Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional DE PRESENTARSE al proceso para que el juez le reconozca su calidad**⁵ (resalta el Juzgado).*

Así entonces, de acreditarse el deceso del demandante GUSTAVO GARCÍA CASALLAS el 15 de enero de 2021, el presente asunto no sufrió interrupción alguna en los términos del canon 159 *ejusdem.*, puesto que actúa por apoderado judicial.

Conforme lo expuesto el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: No reponer la decisión objeto de análisis.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de APELACIÓN presentado de forma subsidiaria.

En consecuencia, REMITIR el expediente, a través de los medios digitales que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo traslado señalado en el Art. 324 del CGP y déjense las constancias del caso. Lo anterior, en virtud de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

TERCERO: Precisar que el emplazamiento de las personas indeterminadas debe realizarse conformidad con lo ordenado en auto de 06 de julio de 2012, en los términos del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, especificándose que corresponde a un proceso para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social. Dicho edicto se fijará en la página web del despacho por el término de 20 días, y dentro de dicho término, la parte demandante deberá realizar su publicación, dos veces, en el diario La República, El tiempo o el Espectador y en una radiodifusora de esta ciudad, en la forma y con los intervalos referidos en el numeral 7° de dicha norma.

CUARTO: Sin lugar a reconocer a los sucesores procesales en virtud de lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52dca08e3a531db40d22863b88c6950ff0f58cf8772320493289b7cd81da1ec4

⁵CSJ. Sentencia STC1561-2016, Radicación nº. 11001-22-10-000-2015-00775-01, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016). M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2012 00179 00
Demandante : Gustavo García Casallas
Demandado : Inversiones CD Viviendas Ltda y otro

Documento generado en 23/02/2022 02:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica
Radicación : 500013103004 2021 00150 00
Demandante : Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.
Demandado : Adela Farfán Anzola



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se desata el recurso de reposición y en subsidio de apelación, incoado por el extremo pasivo a través de su apoderado, contra la providencia de 24 de noviembre de 2021, mediante la cual se resolvió no dar trámite al escrito de oposición al estimativo de los perjuicios, presentado por el recurrente, al ser extemporáneo. Del cual se corrió traslado de conformidad al artículo 319 del C.G.P.

La parte recurrente, frente a esto, expresó que debió darse trámite a la oposición, aun cuando la misma, por error informático, se hubiere remitido a otro despacho judicial, toda vez que, aun cuando no fuere remitido a este despacho, se realizó por parte de la demandada la respectiva manifestación de inconformidad, por lo que mal podría desconocerse el derecho de su prohijada. Recalcó que por disposición Constitucional prima el derecho sobre las formas y para el caso concreto no puede ser conculcado el derecho de la demandada por el ritualismo ante un error ajeno a la voluntad de su representada y cuando se acreditó que el envío a la parte actora es oportuno así como la llegada al despacho equivocado, por lo que solicitó se revocara la decisión adoptada. Sumado a esto, exigió que de no ser acogida su petición, se le concediera el recurso de alzada ante el Tribunal Superior Judicial del Distrito de Villavicencio.

El extremo activo, dentro de la oportunidad procesal oportuna, allegó memorial “Descorre traslado recurso reposición”¹ donde manifiesta que se opone al recurso presentado al carecer de todo fundamento jurídico y, en consecuencia, solicita se confirme auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Auscultadas las manifestaciones esgrimidas por la parte demandada, en este caso, el extremo recurrente, es del caso advertir que el asunto materia de inconformismo será confirmado, esto, en virtud de que no es factible acoger la petición de la apoderada judicial de la Sra. ADELA FARFÁN ANZOLA, en cuanto a tener por presentado su escrito en término, pues tal como lo indicó aquella, el mismo se remitió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, conducta desplegada que debió ajustarse a lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, como ya se ha manifestado en el auto recurrido.

Así mismo, en decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, se ha realizado estudio del tema objeto del recurso, quien ha concluido que:

Entrando en materia, insólito, no de otra manera puede calificarse el pretender que se tenga por contestada una demanda presentando el escrito contentivo de la respuesta en despacho judicial diferente a aquel a quien correspondió el proceso por reparto, se trata aquí de un error inexcusable cometido por el togado, sin que ahora pueda pretender que, en contravía del debido proceso, se acepte una contestación extemporánea.

(...)

Y aunque inicialmente se podría afirmar que erró el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira al recibir un documento que en su encabezado enunciaba estar dirigido a otro despacho, ello no es excusa para el delicado descuido del togado, pues es aquel quien recibió el mandato por parte de su cliente, lo cual lo obliga asumir el encargo con el cuidado y la diligencia que son debidos, sin que sea menester del funcionario judicial entrar a suplir las deficiencias o descuidos que aquel pueda cometer en cumplimiento de su oficio.

¹ Cuaderno Principal. PDF 23.1 Memorial.

Pretende el quejoso que lo importante es contestar la demanda dentro del término legal, dando a entender que no importa ante que despacho se presente; argumento totalmente descabellado, pues no solo es menester contestar en tiempo, es cuestión de elemental lógica que el memorial se debe dirigir y, sobre todo, presentar ante el despacho competente. Es cierto que se debe propender por la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, sin embargo en aras de ello no puede ser sacrificado el rito procesal correspondiente a cada tipo de litigio, una cosa es que prevalezca el derecho sustancial y otra muy diferente sería acolitar y/o corregir los errores cometidos por las partes, lo cual sería actuar con parcialidad en contra de quien que ha actuado con el cuidado que su labor comporta, ocasionando además congestión en los diferentes despachos judiciales. (...)².

Así las cosas, no se repondrá la decisión materia de ataque, al estar comprobado que la falta de presentación oportuna y correcta de los memoriales, en este caso, de la solicitud de avalúo al no estar conforme con la estimación de perjuicios que hace la parte demandante, traerá como resultado que el interesado quede sujeto a las consecuencias desfavorables que se prevean, por lo tanto, no se repondrá la decisión impugnada.

Finalmente, se negará por improcedente la concesión de la alzada contra la censurada determinación, pues es claro para este despacho que el controvertido auto no se encuentra expresamente consagrado en el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial alguna como susceptible del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión objeto de análisis.

SEGUNDO: NO CONCEDER, por improcedente, el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

M
CP (2)

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8891c7514e59b05259c5b2043bda41372a93c6f286a1ec5971d76f9f70108205**

Documento generado en 23/02/2022 09:32:10 AM

² Auto del 12 de febrero de 2009, Proceso Ordinario Laboral, radicado No. 2008-00425-01, promovido por Luz Elena Silva Méndez contra la sociedad I.N.G Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica
Radicación : 500013103004 2021 00150 00
Demandante : Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.
Demandado : Adela Farfán Anzola



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte activa, en el cual solicita al Despacho:

“oficiar a la Corregidora 1 de Villavicencio (Corregimiento1@devillavicencio.gov.co), advirtiéndole que cuenta con las facultades para allanar el bien inmueble objeto de servidumbre, conforme los artículos 112 y 113 del C.G.P., como quiera que se trata de la materialización de la orden judicial de ingreso al predio y ejecución de obras, en virtud de lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 04 de junio de 2020 y el artículo 37 numeral segundo de la Ley 2099 del 2021.

Es de anotar, que la autoridad de policía se abstuvo de realizar la misma, argumentando que carece de la facultad para allanar el bien inmueble objeto de la diligencia, dado la parte demandada, tanto la propietaria como la apoderada, no asistieron a la diligencia, pese a estar debidamente notificadas; hizo presencia el señor ISRAEL LÓPEZ, exesposo de la señora ADELA FARFAN, (persona que estuvo presente en los acercamientos entre la ELECTRIFICADORA DEL META S.A E.S.P y la propietaria) manifestando a la Corregidora que no autoriza el ingreso al predio ni se opone, que no dejaba ingresar por la vía de acceso a la finca por ser una vía privada.”

El despacho procede a reiterar lo ordenado en el numeral QUINTO del auto del 15 de julio de 2021, de conformidad con el decreto 798 de 2020, donde reza:

“ QUINTO: AUTORIZAR a la demandante, el ingreso y la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, conforme lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, que reza:

“ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1o del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Asunto : Verbal de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica
Radicación :500013103004 2021 00150 00
Demandante : Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.
Demandado : Adela Farfán Anzola

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

Por lo anterior, no hay lugar a resolver favorablemente la solicitud elevada, teniendo en cuenta que es competencia de la autoridad policiva el **garantizar y hacer efectiva la orden judicial de entrega del bien objeto de la servidumbre**, de conformidad con el decreto 798 de 2020, que claramente modificó la forma para que se lleve a cabo por el demandante el ingreso y la ejecución de obras, siendo entonces que corresponde a la autoridad de policía a la cual se ordenó oficiar (Alcalde) garantizar que se materialice tal autorización dada con el admisorio de la demanda, advirtiendo que no se está surtiendo una comisión judicial, pues no lo regula así la norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

M
CP (2)

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4392ae5b5f1af00a68a30b679e4f6717afe2a6de40d057fe85314b3ebe467550**

Documento generado en 23/02/2022 09:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>